CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:URRUTIA MENDEZ Jonathan Paul FAU 20541763849 soft Fecha: 28/07/2024 12:01:25,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:DE LA CRUZ RAVINES Erick Wladimir FAU 20541763849 soft Fecha: 31/07/2024 17:47:46,Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 00360-2024-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : URRUTIA MENDEZ JONATHAN PAUL
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ RAVINES ERICK WLADIMIR (TRAMITE)
DEMANDADO : GAVIDIA BACA, HELTHON JHON
DEMANDANTE : YENDO MONZON, JOHANA MILAGROS

AUDIENCIA UNICA

En el Distrito de Chimbote, siendo las **nueve de la mañana** del día **seis de junio del dos mil veinticuatro**, en el local del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia, se lleva a cabo la presente audiencia; dirigido por el magistrado **JONATHAN PAUL URRUTIA MENDEZ,** Secretaria Judicial que da cuenta y asistente judicial **JEAN CARLOS MORALES HERNANDEZ**, se encuentran enlazados a la audiencia:

1. La demandante **JOHANA MILAGROS YENDO MONZON,** identificada con DNI 45652008, presente su abogado **JORGE LUIS CASTILLO QUEZADA**, con Registro CAS N° 710.
2. El demandado **HELTHON JHON GAVIDIA BACA,** identificado con DNI 45803077, **QUIEN SEÑALA SU DOMICILIO REAL EN AAHH VISTA AL MAR MZ 18 LOTE 9 – SAN PEDRO – CHIMBOTE**, su abogado **JOSE GRIJALBA VENTURO**, con REG CAS 058.

Dejando constancia que la presente audiencia quedará registrada en audio y video; por lo que, se da por instalada la audiencia única reprogramada para el día de la fecha en el expediente enumerado precedentemente, la misma que se desarrolla con el siguiente resultado:

I. ETAPA DE SANEAMIENTO:

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chimbote, seis de junio del Dos mil veinticuatro. –

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En este estado del proceso corresponde al Juez verificar si se dan los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; y, revisando nuevamente lo actuado se verifica que la demanda cumple con las exigencias previstas en el Artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, concordante con los Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; asimismo, atendiendo a la pretensión postulada es de competencia de este Juzgado a tenor de lo prescrito en el Artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes y Artículos 546°, inciso 1, y 547°, párrafo segundo, del citado Código Adjetivo.

SEGUNDO.- El demandado ha sido notificado y tiene plenamente conocimiento del proceso, no se han formulado excepciones, cuestiones probatorios ni defensas previas, aunado a ello, no se advierte vicio alguno que impida un pronunciamiento válido sobre el fondo de la pretensión postulada, por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1), del Código Procesal Civil; se resuelve, **DECLARAR: LA EXISTENCIA** de una relación jurídico procesal **VÁLIDA**; en consecuencia, **SANEADO** el proceso.

II. **ETAPA CONCILIATORIA:** Se declara **FRUSTRADA** la etapa conciliatoria por desacuerdo de las partes.

III. **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Se fijan los siguientes:

1. Determinar si han aumentado las necesidades de la alimentista **DASLEY KATHERIN GAVIDIA YENDO (13)** desde el establecimiento de la pensión alimenticia primigenia hasta la actualidad.
2. Determinar si han aumentado las posibilidades económicas del demandado **HELTHON JHON GAVIDIA BACA,** desde el establecimiento de la pensión alimenticia inicial hasta la actualidad; y,
3. Determinar el monto al cuál ascendería la pensión incrementada, en **monto fijo**, en caso de ampararse la demanda.

IV. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A.- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de demanda.

EXHIBICIONAL: Se admite la visualización del expediente 149-2018, a través del Sistema Integrado Judicial.

B.- DEL DEMANDADO:

No se admiten por encontrarse en calidad de rebelde.

V. <u>ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</u>:

A.- <u>DE LA DEMANDANTE</u>:

DOCUMENTOS: Se actúan los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este acto, los que se va a meritiuar al momento de sentenciar.

EXHIBICIONAL: Se extrae del Sistema Integrado Judicial copia de la sentencia del expediente primigenio 149-2018.

B.- <u>DEL DEMANDADO</u>:

No se actúan al no haber sido admitidos.

VI. **<u>RESPECTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO</u>**:

<u>Incidencia</u>:

- Para resolver con justicia se va a tomar la declaración de parte del demandado, precisando que el demandado ha informado otro hijo

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chimbote, seis de junio del Dos mil veinticuatro. –

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: (Queda grabado en audio y video), **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR Y ACTUAR** como medio probatorio de oficio la declaración de parte del demandado **HELTHON JHON GAVIDIA BACA**.
2. **ADMITIR Y ACTUAR** como medio probatorio de oficio la **partida de nacimiento** de la menor **DERECK MATHIAS GAVIDIA VARGAS.**

<u>DECLARACIÓN DE PARTE:</u> Que, debe realizar el demandado.

Interrogatorio al demandado HELTHON JHON GAVIDIA BACA

Se pasa a tomar el juramento

Se realiza las preguntas en base al pliego interrogatorio

1.- ¿TIENE OTROS HIJOS?

- Correcto, tengo otro hijo.

2.- ¿CÓMO SE LLAMA?

- **DERECK MATHIAS GAVIDIA VARGAS**.

3.- ¿A QUE SE DEDICA USTED?

- Yo soy mecánico, pero ejerzo el rubro que dijo la señora, soldadura, soy soldador, percibo el sueldo mínimo.

4.- ¿CUÁL ES EL SUELDO MINIMO?

- S/. 983.00 soles me pagan acá donde trabajo, de forma mensual.

5.- ¿A LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA TRABAJANDO EN LA PESCA?

- No.

6.- ¿ANTES HA LABORADO EN LA ACTIVIDAD PESQUERA?

- Cuando convivía con la mama de mi hija, ahora no.

7.- ¿HASTA CUANDO HA LABORADO EN LA PESCA, SE ACUERDA HASTA QUÉ PERIODO?

- Fue hasta el 2018 o 2017 creo.

8.- ¿DURANTE CUANTOS AÑOS USTED SE HA DEDICADO A LA PESCA?

- De la actualidad tres años, nada más.

9.- ¿Y AL TRABAJO COMO MECÁNICO, QUE USTED ME ESTÁ INDICANDO, QUÉ TIEMPO TIENE EN ESTE RUBRO?

- Tengo desde muy joven, desde los 17 años.

10.- ¿QUE EDAD TIENE USTED A LA ACTUALIDAD?

- 33 años.

Se corre traslado a la defensa del declarante demandado, no tiene preguntas

Se corre traslado a la defensa de la parte demandante, si tiene alguna otra pregunta para hacerle al interrogado

11.- ¿PARA QUE PRECISE, CUANDO USTED LE HA PREGUNTADO CUANTO GANA, EL LE HA DICHO LO QUE GANA, ESTO ES S/. 983.00 SOLES, QUÉ EMPRESA LE PAGA ESO?

- Una persona natural es, yo trabajo para terceros, es decir SERVIS, es una empresa natural.

12.- ¿ESA SERVIS LE EMITE BOLETAS DE PAGO?

- No, así nomás nos pagan, en efectivo, no paga ni seguro nada por el estilo.

13.- ¿HA ESTUDIADO ENLA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO?

- Yo nunca he estudiado en la universidad, yo tengo la carrera técnica de SENATI, saque yo, en esos tiempos solamente me dieron el título a nombre del SENATI, y hasta ahora la actualidad no puedo sacar a nombre de la nación, por

motivos económicos, sino yo pudiera ejercer otro tipo de salario, yo nomas tengo el cartón técnico de SENATI, no título a nombre la nación.

VII.- ALEGATOS FINALES:
PARTE DEMANDANTE: Abogado oraliza (Queda grabado)
PARTE DEMANDADA: Abogado oraliza (Queda grabado)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO
Chimbote, seis de junio del Dos mil veinticuatro. –

I.- PARTE EXPOSITIVA:

A.- PRETENSIÓN:

VISTO; resulta de autos en su demanda, interpuesta por doña **JOHANA MILAGROS YENDO MONZON** interpone demanda **de Aumento de Alimentos,** con la finalidad que el demandado **HELTHON JHON GAVIDIA BACA,** aumente **de S/. 390.00 a S/. 1 800.00 la pensión alimenticia** a favor de su menor hija **DASLEY KATHERIN GAVIDIA YENDO,** la que debe ser pagada en forma mensual.

I. ANTECEDENTES
Argumentos de la Demandante

- En el año 2018, la recurrente interpuso una demanda de pensión de alimentos contra el demandado Helthon Jhon Gavidia Baca a favor de mi menor hija Dasley Katherin Gavidia Yendo, de 12 años y 10 meses de edad. (Anexo 1-b).
- El proceso en mención se encuentra ventilando en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia – Chimbote y Nuevo Chimbote, Especialista Paola Rojas Tapia, materializado en el Expediente No. 2018 – 0149 – FC - 01. (Anexo 1-C).

 Mediante Resolución No. 04 – Sentencia - de fecha 13 de abril de 2018 y consentida por Resolución No. 06 de fecha 17 de mayo de 2018, se declara fundada en parte la demanda de alimentos y se ordena que el demandado Helthon Jhon Gavidia Baca acuda a mi menor hija Dasley Katherin Gavidia

Yendo de 06 años de edad, con una pensión alimenticia ascendente a S/. 390.00.

- Señora Juez, cuando se expide dicha Resolución, mi menor hija dasley katherin Gavidia yendo tenía CUATRO años de edad y estaba en educación inicial y el demandado Helthon Jhon Gavidia Baca no contaba con trabajo alguno, por cuanto presentó una declaración jurada.
- Además, la magistrada para señalar el monto ordenado, tuvo en cuenta la Remuneración Mínima Vital aprobado por el Decreto Supremo No. 006 – 2016 – TR que ascendía al monto de S/. 850.00. A la actualidad está vigente el Decreto Supremo No. 003 – 2022 – TR que aprobó la Remuneración Mínimo Vital a la suma de S/. 1,025.00; es decir después de la sentencia expedida, dicho monto ha sido incrementado a la suma de S/. 175.00; el cual se deberá tener en cuenta al momento de resolver.
- El Art. 482º del Código Civil, establece que: "La pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o la disminución que experimente las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla".
- Señora Juez, como se puede apreciar de la Constancia de Vacante expedida por la Directora de la Institución Educativa "Santa María Reina" que se adjunta, mi menor hija Dasley Katherin Gavidia Yendo, éste año va cursar el Primer Grado de Educación Secundaria. (Anexo 1-D) Hago de conocimiento que mi menor hija antes estudiaba en la Institución Privada "Divino Redentor", del cual, tuve que retirarlo por no tener el apoyo del demandado. (Anexo 1-E).
- El Demandado Helthon Jhon Gavidia Baca**,** es Egresado de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad César Vallejo y es próspero mecánico que se dedica al mantenimiento de motores de vehículos, por lo que tiene un ingreso mensual de S/. 5,000.00. (Anexos 1-F y 1-G) Además, el demandado cuando hay temporadas de pesca larga sale a pescar en Embarcaciones Industriales. (Anexo 1-H).
- Señora Juez, de lo esgrimido se infiere que se encuentra acreditado que ha AUMENTADO las necesidades de mi menor hija Dasley Katherin Gavidia Yendo y que se ha incrementado los ingresos económicos del demandado Helthon Jhon Gavidia Baca y por consiguiente se encuentra en condiciones de aumentar la pensión alimenticia.
- Que, la recurrente no cuenta con un trabajo estable, pero por trabajos eventuales, obtiene pequeños ingresos económicos, los cuales no son suficientes para que mi menor hija Dasley Katherin Gavidia Yendo tenga un

normal desarrollo biosicosocial; motivo por el cual estoy interponiendo la presente acción.

D.- <u>CONTESTACIÓN</u>

El demandado pese a encontrarse debidamente notificado, no ha contestado la demanda, declarándosele rebelde mediante resolución DOS.

Se ha llevado a cabo la audiencia conforme a lo escrito líneas arriba, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo.

II. <u>FUNDAMENTOS DEL JUEZ</u>

CONSIDERANDO:

<u>PRIMERO</u>.- ***Análisis Jurídico y Constitucional*.**

Interés Superior del Niño.

1.1. El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que ***"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado"*** y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre **"el Interés Superior del Niño"** que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece ***"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño";*** así mismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala ***"2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño"***.

Derecho Alimentario de los Menores.

1.2. Nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que ***"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."*** (…) **"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.",** dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472 del Código Civil, porque define a los Alimentos como: ***"lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente";*** por ello, los

Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

Obligación de velar por el Interés Superior del Niño.

1.3. Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional[1] mediante **STC N° 4646-2007-PA/TC** señala ***"...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos".***

SEGUNDO.- *Análisis de lo actuado en el proceso:*

Legitimidad para Obrar.

2.1 Respecto al vínculo filial del demandado con la alimentista, se tiene la partida de nacimiento de folios 02-03, en donde se encuentra acreditado el entroncamiento entre la menor **DASLEY KATHERIN GAVIDIA YENDO (13),** como hija del demandado **HELTHON JHON GAVIDIA BACA**, por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Reconocimiento del derecho primigenio a favor de la menor alimentista

2.2 Se tiene de las copias impresas y anexadas del expediente primigenio de alimentos N° 00149-2018-0-2501-JP-FC-01, seguido por **YENDO MONZON, JOHANA MILAGROS** contra **HELTHON JHON GAVIDIA BACA**, sobre alimentos, que como medio probatorio de oficio se ha admitido y actuado su visualización a través del Sistema Integrado Judicial, se acredita que mediante sentencia – resolución 4, se obliga al demandado a acudir a favor de su menor hija **DASLEY KATHERIN GAVIDIA YENDO,** con una pensión alimenticia mensual en la suma de S/. 390.00 soles; por lo tanto, en el presente proceso la materia controvertida está referida a determinar tanto el aumento de las necesidades de la alimentista como el aumento de las posibilidades del obligado, con lo que se definirá si se le corresponde aumentar dicha pensión alimenticia a S/. 1 800.00 soles, conforme lo viene peticionando.

Puntos Controvertidos.

[1] **STC** ***4646-2007-PA/TC (Fundamento 46)***

Con la colaboración de las partes y del abogado, se fijaron los siguientes en la audiencia única:

1. Determinar si han aumentado las necesidades de la alimentista **DASLEY KATHERIN GAVIDIA YENDO (13)** desde el establecimiento de la pensión alimenticia primigenia hasta la actualidad.
2. Determinar si han aumentado las posibilidades económicas del demandado **HELTHON JHON GAVIDIA BACA,** desde el establecimiento de la pensión alimenticia inicial hasta la actualidad; y,
3. Determinar el monto al cuál ascendería la pensión incrementada, en **monto fijo**, en caso de ampararse la demanda.

TERCERO: [Sobre el Aumento de Alimentos]

3.1 La pretensión reclamada ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal en el artículo 482° del Código Civil que señala: [*La pensión alimenticia se* ***INCREMENTA*** *o reduce según el* ***AUMENTO*** *o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones*], aspectos que guardan congruencia con los puntos controvertidos fijados en audiencia única.

3.2 Es de precisar también, que en el presente proceso de aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el aumento del monto fijo de la pensión que debe pagar el demandado, siendo que de acuerdo a ley corresponde que el obligado aporte según sus posibilidades y las necesidades de quien los pide, en este caso del alimentista.

CUARTO: [Presupuestos para la Prestación de Aumento de Alimentos]

Es pertinente citar el artículo 482° en concordancia con el artículo 481º del Código Civil que contiene los criterios para fijar el aumento de alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: **i)** Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; **ii)** El Aumento del estado de necesidad del acreedor alimentario, y **iii)** El aumento de las posibilidades económicas del obligado. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; a continuación, se desarrollaran cada uno de los presupuestos a fin de determinar el aumento de la pensión de alimentos.

QUINTO.- ***Incremento del estado de necesidad del alimentista***

5.1 Como **DASLEY KATHERIN GAVIDIA YENDO (13),** es una adolescente - menor de edad, contando en la actualidad con 13 años de edad respectivamente, no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una **presunción de orden natural** que emerge de su especial situación de persona en proceso de

desarrollo y que tienen el carácter de ser impostergables conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez [2] ***"... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo"***.

5.2 Desde que se fijó la pensión alimenticia en la sentencia el 13-abril-2018, han transcurrido 06 años, por lo que, es razonable concluir que las necesidades de la adolescente-menor se han incrementado por ser propias de su desarrollo evolutivo, ya que en la actualidad cuenta con 13 años de edad a comparación de 07 años que tenía cuando se le fijó su pensión, pues en dicha fecha solo era una niña que cursaba estudios primarios y ahora ya es una menor que estudia en el nivel secundario en la Institución Educativa Santa María Reina, conforme se aprecia de la Constancia de Vacante que obra a fojas 05, ***y cuyas necesidades ya se encuentran evidenciadas***, por requerirse útiles de estudios, uniformes, libros, necesidades que antes eras mínimas, por su corta edad; por lo tanto, es evidente que en concordancia con su crecimiento también incrementan los gastos que genera su sustento, vestido, habitación, asistencia médica, educación y recreación, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental.

5.3 Igualmente, desde que se fijó la pensión alimenticia hasta la fecha, también se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país con las alzas de precios de la gasolina y con ello también de los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; por lo que se estima que el menor por la misma etapa evolutiva ya referida, en la actualidad se ha visto incrementado su estado de necesidad.

SEXTO.- ***Incremento de las posibilidades económicas del obligado alimentista.***

6.1. En el caso de autos, respecto a la posibilidad económica del demandado, la demandante ha referido que el demandado es egresado de la facultad de ingeniería industrial de la Universidad Cesar Vallejo, y es prospero mecánico que se dedica al mantenimiento de motores de vehículos por

[3] Cornejo Chávez, Héctor, ***"Derecho Familiar Peruano"***, Editorial Gaceta Jurídica, Edic. 1999 Pág.588, Lima – Perú

lo que tiene un ingreso mensual de S/. 5 000.00 soles y que además el demandado cuando hay temporadas de pesca larga sale a pescar en embarcaciones industriales; sin embargo, no adjunta documental que acredite los ingresos que manifiesta en su escrito postulatorio.

RESPECTO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO COMO INGENIERO CIVIL.

6.2. En acto de audiencia, se procedió a admitir como medio probatorio de oficio, la declaración jurada del demandado **HELTHON JHON GAVIDIA BACA,** ante la pregunta 13**,** realizada por el abogado de la demandante, sobre si habría realizado estudios en la Universidad Cesar Vallejo, el demandado respondió: "*Yo nunca he estudiado en la universidad, yo tengo la carrera técnica de SENATI, saque yo, en esos tiempos solamente me dieron el título a nombre del SENATI, y hasta ahora la actualidad no puedo sacar a nombre de la nación, por motivos económicos, sino yo pudiera ejercer otro tipo de salario, yo nomas tengo el cartón técnico de SENATI, no título a nombre la nación*", asimismo, a efecto de verificar dicha información, se procedió a realizar la búsqueda en la pagina de SUNEDU, con el DNI del demando, no encontrándose inscrito ni como bachiller ni como titulado, en la carrera mencionada.

RESPECTO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE PESCADOR

6.3. En cuanto a esta actividad, se tiene que la demandante refiere que el demandado en temporadas largas sale a pescar en embarcaciones industriales, para lo cual adjunta una fotografía del demandado en lo que aparentemente sería una embarcación pesquera, acompañados de cuatro personas de sexo masculino, fotografía que obra en autos a fojas 09, esto para acreditar lo manifestado, siendo esta la única documental que adjunta, preguntado al demandado sobre esta actividad, ha señalado no dedicarse en la actualidad a esta actividad económica, que la misma había sido por el periodo de tres años y que fue cuando convivía con la demandante, siendo que no existen más documentales que corroboren lo manifestado por la demandante ni por el demandado, y no existiendo convicción para este despacho, debe desestimarse dicha documental, no quedando corroborado que el demandado se dedique a esta actividad, al menos no como un oficio permanente pudiéndolo realizar de manera esporádica pero no se acredita que tenga dicha actividad como la principal regular que le genere ingresos.

RESPECTO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO COMO MECANICO.

6.4. A tenor de lo dispuesto por el demandado líneas arriba, el mismo ha confirmado la información de la demandante, sobre su actividad como mecánico, señalando ante las preguntas realizadas por el señor magistrado, como declaración de parte, medio probatorio admitido y actuado de oficio, se tiene que el demandado señala dedicarse a esta actividad desde los 17 años, esto ante la pregunta 8, realizada por este despacho.

RESPECTO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO COMO SOLDADOR

6.5. Ahora bien, en acto de audiencia ha fluido información brindada por el propio demandado, quien ha señalado que, si bien es mecánico, actualmente se dedica a las labores de soldador, para una SERVIS, percibiendo la suma de S/. 983.00 soles, mas no adjunta documental que acredite lo manifestado, dejando constancia que se encuentra en calidad de rebelde.

RAZONAMIENTO DEL JUZGADO

6.6. De lo actuado hasta este punto, se tiene lo siguiente: En cuanto a que el demandado es egresado de la Universidad Cesar Vallejo, en la carrera de ingeniería industrial, al no haberse acreditado con medio probatorio alguno lo manifestado por la demandante, y estando a lo manifestado por el demandado, así como que tampoco se ha encontrado registro en la SUNEDU, debe desestimarse el aumento de posibilidades económicas del demandado respecto de esta actividad.

Ahora bien, en cuanto a que el demandado es mecánico, eso lo ha manifestado la demandante y esta es una actividad económica, que el mismo demandado ha corroborado y ha referido dedicarse desde los 17 años, al haber sido emitida como declaración de parte de forma espontánea y libre, ante un tribunal de justicia, y por lo que en aplicación del artículo 221 del Código Procesal Civil, la cual prescribe: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa", esto es declaración asimilada, siendo así, por la edad con la

que cuenta el demandado, este juzgado es del criterio que el demandado tiene una amplia experiencia, por los años y conocimiento que ha adquirido de los estudios realizados en el SENATI, en donde incluso por lo manifestado por el mismo, tiene una constancia de estudios emitida por dicha casa de estudios, por lo que ello si puede tomarse como un ingreso económico del demandado, lo que por el tiempo transcurrido, se tiene que se han incrementado las posibilidades económicas, toda vez que por un razonamiento simple, se tiene que a mayor experiencia, mayor costo de mano de obra en estas actividades. con lo que se concluye que el demandado si ha aumentado sus posibilidades económicas por esta actividad.

Asimismo, en cuanto a la actividad económica del demandado como soldador, se tiene lo siguiente, durante el desarrollo de la audiencia, ha fluido información que no se tenía en el escrito postulatorio de demanda; por lo que, debe considerarse que el demandado laboralmente se encuentra activo, pues reconoce que sí trabaja; sin embargo, no es menos cierto, que la misma, respecto al monto que refiere percibir, debe tomarse en cuenta a fin de emitir un pronunciamiento acorde a Ley, ahora bien, el demandado señala dedicarse a la actividad de soldador, percibiendo por dicha labor la suma de S/. 983.00 soles, y que dicha labor la realiza para una SERVIS, de la cual no ha brindado mayor información, señalando que el pago es de manera mensual y entregada "a la mano", esta declaración es tomada por este despacho de manera parcial, en primer lugar, se toma por cierto que el demandado se dedica a la actividad de soldador, por lo vertido en su declaración de parte, no tomando por cierto que perciba la suma de S/. 983.00 soles, como remuneración mínima vital, esto por cuanto la RMV, ha ido evolucionando en el transcurso de los años, que ha ido aumentando de manera discrecional, máxime que no prueba con otra documental que perciba dicha cantidad de dinero como fruto de su trabajo.

6.7. Bajo ese sentido, en primer término, respecto a la actividad del demandado señalado por el mismo, se tiene que no ha sido probado en tanto no existe prueba alguna que así lo señale. Sin embargo, debe partirse por el hecho que de una u otra forma el mismo labora para que pueda generar sus ingresos para su propia subsistencia y la de su menor hija, sin perjuicio al mencionar que el presente proceso es el aumento

de la pensión alimenticia, aunado a ello, se debe tener en consideración la evolución de la RMV, en el Perú, según el siguiente cuadro.

EVOLUCIÓN DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL (RMV)

DISPOSITIVO	VIGENCIA		OBREROS	EMPLEADOS (mensual)
D.S Nº 003-92-TR	Del 09.02.1992	al 31.03.1994	S/. 2.40	S/. 72.00
D.U. Nº 10-94	Del 01.04.1994	al 30.09.1996	S/. 4.40	S/. 132.00
D.U. Nº 73-96	Del 01.10.1996	al 31.03.1997	S/. 7.17	S/. 215.00
D.U. Nº 27-97	Del 01.04.1997	al 30.04.1997	S/. 8.83	S/. 265.00
D.U. Nº 34-97	Del 01.05.1997	al 30.08.1997	S/. 10.00	S/. 300.00
D.U. Nº 74-97	Del 01.09.1997	al 09.03.2000	S/. 11.50	S/. 345.00
D.U. Nº 12-2000	Del 10.03.2000	al 14.09.2003	S/. 13.67	S/. 410.00
D.U. Nº 22-2003	Del 15.09.2003	al 31.12.2005	S/. 15.33	S/. 460.00
D.S Nº 016-2005-TR	Del 01.01.2006	al 30.09.2007	S/. 16.67	S/. 500.00
D.S Nº 022-2007-TR	Del 01.10.2007	al 31.12.2007	S/. 17.67	S/. 530.00
D.S Nº 022-2007-TR	Del 01.01.2008	al 30.11.2010	S/. 18.33	S/. 550.00
D.S Nº 011-2010-TR	Del 01.12.2010	al 31.01.2011	S/. 19.33	S/. 580.00
D.S Nº 011-2010-TR	Del 01.02.2011	al 14.08.2011	S/. 20.00	S/. 600.00
D.S Nº 011-2011-TR	Del 15.08.2011	al 31.05.2012	S/. 22.50	S/. 675.00
D.S. Nº 007-2012-TR	Del 01.06.2012	en adelante	S/. 25.00	S/. 750.00
D.S. Nº 005-2016-TR	Del 01.05.2016	Al 31.03.2018	S/. 28.33	S/. 850.00
D.S. N° 004-2018-TR	***Del 01-04-2018***	***Al 30.04.2022***	***S/31.00***	***S/ 930.00***
D.S. N° 03-2022-TR	***Del 01-05-2022***	***en adelante***	***S/34.16***	***S/ 1,025.00***

6.8. Conforme es de apreciarse en la fecha en el que otorga pensión al alimentista (Abril del 2018), se tiene que la remuneración mínima vital era de S/. 930.00 soles según Decreto Supremo N° 007-2012-TR; sin embargo, desde el 01 de mayo del 2022, ha aumentado a **S/1025.00** soles, por lo que, evidentemente el ingreso mínimo vital del obligado también ha aumentado, en el sentido que ningún trabajador de la actividad privada independiente, conforme se aprecia de autos, al no

contar con un trabajo estable para alguna entidad pública y/o privada, percibe menos del mínimo vital, más aun si ha quedado acreditado que el demandado no solo se dedica a la actividad de soldador, sino también que es mecánico, por lo que el demandado se dedica a ambas actividades, en distintos periodos, toda vez que si bien señala dedicarse a ser soldador, no ha señalado el periodo de tiempo que se dedicaría a realizar esta actividad económica, por lo que, el tiempo que no se dedica a esta actividad, puede realizar la actividad económica de mecánico, si bien es cierto, a la fecha este Juzgado viene resolviendo con el criterio que cuando los ingresos del demandado no se puedan probar, se debe acudir como referencial de ingresos, a la remuneración mínima vital, que regula el ingreso mínimo de trabajadores sujetos a la actividad privada, que a la actualidad está aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2022-TR vigente a partir del 01-mayo-2022, que señala que todo 1trabajador percibe como mínimo la suma de **S/1,025.00** soles mensuales, (un mil veinticinco y 00/100, cada caso debe tratarse de forma particular, según las incidencias que puedan presentar.

6.9. Sin embargo, este despacho considera que cada caso concreto debe resolverse con las particularidades que se presentan para resolver la litis, como en este caso que el demandado tiene dos hijos a quien proveer, siendo que el ultimo es nacido posterior a la alimentista de este proceso, lo cual lejos de informar disminución de ingresos, se razona que al tener más hijos es porque tiene mayor capacidad de ingresos económica para poderles preveer; quedando corroborado que el demandado realiza dos actividades económicas, ha aumentado sus posibilidades económicas, siendo estas mayores incluso a la de la Remuneración Mínima Vital, entendiéndose entonces que los ingresos del demandado desde la pensión primigenia a la fecha han aumentado, por lo tanto, corresponde también aumente de manera prudencial la pensión fijada a la alimentista, más aún si, el demandado, entonces a fin de cumplir con su rol de padre y en ese sentido su responsabilidad, tiene que buscar y encontrar la forma de generar más ingresos, para poder cumplir con el sostenimiento de prole y su propia subsistencia.

6.10. Respecto de la consulta RUC del demandado, que fuera adjuntado por la demandante, obrante a fojas 07 y 08, se aprecia en el tipo de contribuyente como persona natural sin negocio, y en el rubro de actividades económicas se aprecia otras actividades de servicios personales N.C.P. emitiendo recibos por honorarios afiliado desde el

28/12/2017, y como emisión electrónico desde el 28/12/2017; sin embargo, no hay más información que sea relevante, que se tome en cuenta y que genere certeza que el mismo este destinado al aumento de las posibilidades económicas del demandado, debiendo desestimarse dicho medio probatorio.

6.11. Como medio probatorio de oficio se ha admitido la partida de nacimiento del menor hijo del demandado que responde al nombre de DERECK MATHIAS GAVIDIA VARGAS, que a la actualidad cuenta con 07 meses de edad, apreciándose que el mismo cuenta como deber familiar del demandado, lo que se tiene en cuenta a fin de emitir un pronunciamiento acorde a Ley.

SÉTIMO.- ***Incremento de la Pensión Alimenticia.***

7.1. Para incrementar el monto de la pensión alimenticia a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del Artículo 482 del Código Civil que prescribe: ***"La pensión alimenticia se INCREMENTA o (…) según el AUMENTO o (…) que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla…".***

7.2. De lo actuado en el proceso, se advierte que la alimentista se encuentran en etapa escolar, por lo que, el demandado en su calidad de procreador también tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia adecuada y acorde a las necesidades actuales de sus hija para garantizar un correcto desarrollo del proceso evolutivo de esta.

7.3. En el presente caso ha quedado determinado el incremento del estado de necesidad de su hija así como de forma fehaciente el aumento en los ingresos del demandado, pues a comparación del año 2018 en que se sentenció la pensión de alimentos, a la fecha la remuneración mínima vital ha aumentado, por lo que la nueva pensión corresponderá otorgar en la suma de S/. 500.00 soles.

OCTAVO.- *Vigencia de la nueva Pensión Alimenticia e Intereses Legales.*

En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566, 568 y 571 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia aumentada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario.

NOVENO.- ***Registro de Deudores Alimentario Morosos.***

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada,

y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.-

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en aplicación de los dispositivos legales invocados y Artículo 138 de la Constitución Política del Estado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia:

1.- Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **WENDY MILAGROS RAMON MENDOZA** contra don **HELTHON JHON GAVIDIA BACA,** sobre **Aumento de Pensión Alimenticia**;

1. En consecuencia, **ORDENO** que don **HELTHON JHON GAVIDIA BACA,** está obligado a acudir a favor de su hija **DASLEY KATHERIN GAVIDIA YENDO** con una **NUEVA PENSIÓN ALIMENTICIA AUMENTADA** mensual en la suma de **QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 500.00)**, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, esto es ***12-Abril-2024***, más el pago de los intereses legales respectivos.
2. Consentida o ejecutoriada que sea, **DÉJESE SIN EFECTO** la pensión ordenada en el expediente primigenio N° 00149-2018-0-2501-JP-FC-02 de este Juzgado que otorgó pensión de S/. 390.00, agregándosele copia certificada de la presente sentencia y la que declara consentida o ejecutoriada.
3. **HAGASE SABER** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.
4. **CUMPLA** el demandado con depositar las pensiones en la cuenta N° 04-781-019211, aperturada a favor de la demandante en el expediente primigenio N° 149-2018, del Banco de la Nación, la misma que sólo servirá para el pago y cobro de las pensiones alimenticias, en consecuencia **PÓNGASE a conocimiento del demandado** a fin de que cumpla con consignar en dicho número de cuenta las pensiones alimenticias y no efectué pagos mediante otra forma, bajo apercibimiento de considerarse dichos pagos como un acto de liberalidad y no sean deducidos al momento de liquidar en caso de incumplimiento. **Y a la demandante,** PRECISARLE que dicha cuenta deberá ser utilizada SOLO Y ÚNICAMENTE, para pago y

cobro de las pensiones alimenticias ordenadas en autos, bajo apercibimiento de considerarse como pagos efectuados por el demandado a su favor.

5. Notifíquese mediante cédulas y casilla electrónica.

Notificando a las partes:
DEMANDANTE: Conforme
DEMANDADO: Apela

Con lo que se dio por terminada la presente diligencia.